



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Natalia Margarita Giombi para dictar resolución interlocutoria en la **causa nro. 42.153/I "G O J s/ apelación falta municipal"**; y habiéndose procedido al sorteo previsto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, resultó que corresponde seguir este orden **Barbieri y Giombi**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es admisible y procedente el recurso interpuesto?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: El Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Torniquist -Dr. Francisco Frizza-, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto y elevar la causa a esta Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías, para que se trate la impugnación presentada por O J G.

Expresó el impugnante que la vía recursiva resultaba procedente, como requisito previo de tratamiento por el tribunal superior de la causa, a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la S.C.B.A.

Sostuvo que en autos se habían violado derechos constitucionales porque "*...no se ha resuelto ninguno de los agravios introducidos en apelación, haciéndose una mera descripción del relato de la causa...*".

Expresó que nunca fue notificado -en tiempo y forma- de la presunta infracción cometida, lo que ha imposibilitado el ejercicio de su derecho de defensa, ya que se habría enterado "*...clandestinamente...*" y luego de dos años y medio, de lo que se le imputaba. A su vez, explicó que no había ninguna constancia en autos que dé cuenta de que fue notificado.

Sobre esos agravios, especialmente destacó que, habiendo sido formulados en su recurso de apelación, el Juez de Paz letrado no le ha dado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ninguna respuesta, lo que configura omisión de tratamiento que afectaba el debido proceso y sus derechos constitucionales.

Expresó que tampoco se había resuelto su planteo relativo al aumento del monto de pago voluntario por el paso del tiempo. Solicitó revocación.

Analizadas las constancias de autos y los agravios expresados por la parte, **propondré declarar admisible y procedente el recurso, disponiendo la nulidad del auto impugnado.**

A fin de justificar esa propuesta, es necesario explicitar cuáles son los requisitos que deben ser evaluados y encontrarse satisfechos para admitir una impugnación contra las sentencias pronunciadas por los Jueces en lo Correccional o de Paz Letrados en el marco del Código de Faltas Municipal (en el que los Juzgados recientemente individualizados intervienen como órganos jurisdiccionales de control y donde no se contempla recurso de apelación).

Como ha resuelto este Cuerpo en reiteradas oportunidades, para declarar admisible la impugnación debe tenerse especialmente presente lo expuesto por la Suprema Corte Provincial, en la Causa P. 120.930.

A su vez, conforme establece el art. 433 del C.P.P., la evaluación sobre la concesión, debe ser realizada -en primer término-, por el órgano jurisdiccional ante el cual se lo interpone, el que debe controlar el cumplimiento de los requisitos necesarios, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Ad Quem para efectuar un nuevo análisis. En relación a cuáles son esos extremos, el art. 421 establece, conforme impone el principio de taxatividad que rige en materia recursiva, que las resoluciones serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código procesal penal.

También que deberá verificarse el cumplimiento, en cada recurso, de las condiciones de tiempo y forma, y de la específica indicación de los motivos en los que se sustenten y de sus fundamentos. Asimismo, que el impugnante posea derecho a recurrir, de acuerdo a las normas procesales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(art. 433 del C.P.P., lo que debe ser motivado explícitamente, conforme lo dispone el art. 106 del C.P.P.).

Ahora bien, como ha explicado la S.C.J.B.A en el punto III, 4) c) de la causa P. 120.930, en el marco del Código de Faltas Municipales, los Juzgados en lo Correccional o de Paz Letrado intervienen como órganos jurisdiccionales de control, sin que se contemple recurso de apelación contra sus decisiones.

Por ello -a partir de la sanción de la ley 13.812 y la modificación que con ella se efectuó sobre la competencia del Tribunal de Casación Provincial-, esta Cámara resulta competente en el trámite vinculado a dichas infracciones, sólo para resolver acerca de los agravios constitucionales que se planteen, constituyendo el "tribunal de última instancia" -al que alude el art. 161 inc. 3, aps. "a" y "b" de la Constitución Provincial-; debiendo cumplir el rol de órgano intermedio, de intervención ineludible, previo al entendimiento de la Suprema Corte Provincial.

Debe verificarse -entonces- que se articule con suficiencia y con la carga técnica necesaria, esas cuestiones que autorizarían su tratamiento por parte del Máximo Tribunal Provincial por ser *"...el canal idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación..."* (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros). Esto, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema Nacional en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Sentado ello, y yendo al caso de autos en los términos explicados, señalo que **asiste razón al impugnante en los agravios expuestos en relación a la falta de tratamiento de los planteos que formuló en su recurso de apelación**, lo que ha implicado una **vulneración a lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial** y una afectación al debido proceso, lo que importa cuestión federal suficiente para justificar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

admisibilidad del remedio y que conlleva, a su vez, la nulidad de la resolución cuestionada (Arts. 18 Const. Nacional y 14 de la ley 48).

De la lectura de la apelación interpuesta contra lo resuelto por el Juzgado de Faltas, se advierte que expresamente **el infractor efectuó planteos cuestionando la interpretación del artículo 28 de la ley 13.927, alegando que la falta de notificación oportuna ha conllevado a una afectación a sus posibilidades de defensa** y que, por otro lado, no existía ninguna constancia que acredite que la emisión de la notificación se hubiera realizado el 24/11/20. Sin embargo, tal como ha expuesto el impugnante, **ninguno de esos agravios ha sido tratados por el Juez de Paz Letrado.**

El Magistrado se ha limitado a sostener que se encontraba acreditada la comisión de la falta que se le adjudicaba y a destacar el carácter de plena prueba que poseería -a su entender- el acta labrada por funcionario público, sin abordar en ningún tramo de la resolución los puntos que fueron alegados en el recurso. Ello pone en evidencia la injustificada omisión de tratamiento de cuestiones esenciales en la que se ha incurrido y la afectación al debido proceso que implica, contrariando las exigencias que se imponen en los Arts. 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, propongo disponer la nulidad de la resolución impugnada, remitiéndose el incidente a primera instancia a fin de que -con la intervención de Juez hábil- se dicte nueva decisión.

Por lo expuesto, respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE: Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto, declarando la nulidad de la resolución apelada (arts. 18 de la Const. Nacional, 168 de la Constitución Provincial, 203 y ccdtes. del C.P.P., Causa P. 120.930 de la Suprema Corte Provincial, precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la C.S.J.N., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así lo propongo.

A LA MISMA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE: Adhiero al sufragio emitido por el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la decisión recurrida.

Por lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto, declarando la nulidad de la resolución apelada y remitiendo los autos a primera instancia a fin de que, con la intervención de juez hábil, se dicte una nueva decisión (arts. 18 de la Constitución Nacional, 168 de la Constitución Provincial, 203 y ccdtes. del C.P.P., Causa P. 120.930 de la Suprema Corte Provincial, precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la C.S.J.N., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Notificar al impugnante.

Hecho, devolver a la instancia de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/10/2024 14:41:16 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/10/2024 14:41:43 - GIOMBI Natalia Margarita - JUEZA

Funcionario Firmante: 04/10/2024 15:51:46 - CUMIZ Juan Andres - SECRETARIO DE CÁMARA





PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

244600042004236849

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/10/2024 15:52:22 hs.
bajo el número RS-18-2024 por CUMIZ Juan.